

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) atendiendo a que el Impugnante no ha logrado revertir su condición de no admitido, éste no ha adquirido la condición de postor hábil, y por lo tanto carece de legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 de artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en el extremo que cuestiona el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.”

Lima, 18 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 18 de enero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 9532/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO APURÍMAC**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 07-2022-MDJMA – Primera Convocatoria, efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, para la contratación de la ejecución de la obra: “*Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial en la I.E.I. N° 331 de la Localidad de Santa Anita del Distrito de José María Arguedas Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac con CIU N° 2495175*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 14 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital José María Arguedas, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 07-2022-MDJMA – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “*Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial en la I.E.I. N° 331 de la Localidad de Santa Anita del Distrito de José María Arguedas Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac con CIU N° 2495175*”; con un valor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

referencial ascendente a S/ 1'311,692.25 (Un millón trescientos once mil seiscientos noventa y dos con 25/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al cronograma, el 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 28 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **INVERSIONES ECOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 1'180,523.04 (Un millón ciento ochenta mil quinientos veintitrés con 04/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
INVERSIONES ECOANDE S.R.L.	ADMITIDO	S/ 1'180,523.04	105	1	CALIFICA	SI
CONSORCIO APURIMAC	NO ADMITIDO					
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	NO ADMITIDO					

- Mediante Escrito 01 subsanado con Escrito 02, presentados el 5 y 7 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO APURÍMAC** integrado por las empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC** y **FORVEC PROJECTS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que se revoque dicho acto, se descalifique la oferta del Adjudicatario y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada, y se otorgue la misma a su representada, en base a los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

Sobre la no admisión de su oferta

- Indica que el comité de selección declaró no admitida su oferta por dos motivos, i) Por la diferencia de la denominación de seis partidas consignadas en su oferta económica en comparación con lo consignado en el expediente técnico y ii) Por no presentar el desagregado de partidas COVID-19, precisando que la variación de las partidas desnaturalizaría su oferta económica ya que está ofertando partidas no estipuladas en el expediente técnico, lo cual no sería subsanable conforme lo estipulado en el artículo 60 del Reglamento.
- Sin embargo, sostiene que lo decidido por el comité de selección no sería correcto, puesto que resulta excesivo no admitir su oferta por errores que no alteran o modifican la misma, toda vez que, las partidas están totalmente identificadas en cuanto al número de la partida, unidad de medida y el metrado tal como está consignado en el presupuesto de obra del expediente técnico, por lo que no puede modificarse de manera alguna la oferta que presentó.
- Asimismo, indica que se trata de errores de digitación, e incluso en el mismo presupuesto del expediente técnico, el proyectista o consultor que elaboró el expediente técnico, en la partida 2.2.9.2.1 cometió un error en la digitación de la palabra “Evacuación” ya que consignó “Avacuación” y no por ello sería posible que se declare nulo el procedimiento de selección.
- Invoca las Resoluciones N° 0267-2016-S4 y N° 1499-2022-TCE-S2, precisando que el Tribunal se ha pronunciado señalando que los errores de digitación consignados en las ofertas de los postores respecto a la denominación de las partidas, no es motivo para no admitir una oferta, toda vez que, se encuentran debidamente identificadas con el número de partida, unidad de medida y el metrado que concuerda con la partida del presupuesto de obra del expediente técnico.
- Asimismo, cita la Opinión N° 067-2018/DTN a través de la cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado que en las ofertas económicas pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de fallas ortográficas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

(omisión de reglas ortográficas, diéresis, acentuación y puntuación) y errores de digitación (duplicidad de letras, supresión o adición de letras o palabras, alteración o distorsión de palabras, errores de transcripción y otros errores de la misma naturaleza), los cuales en aplicación de los principios de competencia y eficacia y eficiencia podrían ser también objeto de subsanación.

- En esa línea, indica que los errores detectados por el comité de selección en su oferta económica corresponden a errores de digitación que no afectan su oferta, pues pueden ser subsanables; sin embargo, no correspondería que se le solicite subsanar los mismos, ya que para el perfeccionamiento del contrato se solicita en el literal o) de las bases integradas, el desagregado de partidas que dio origen a la oferta, documento en el cual, se deberían corregir esos errores de digitación.
- Por otro lado, señala que el comité de selección no admitió su oferta por la no presentación del desagregado de las partidas COVID-19; sin embargo, en el expediente técnico de la obra, registrado en el SEACE, no se evidencia documento alguno que corresponda al desagregado de partidas del COVID-19, sumado a ello, en el presupuesto de la obra solo se consignó el importe del COVID-19 posterior a la determinación del costo directo de las partidas.
- Agrega que, en las bases integradas del procedimiento de selección no se estableció la presentación del desagregado de partidas del COVID-19, considerándolo solo como importe, teniendo en cuenta ello, su representada presentó su oferta, cuya estructura es igual a lo establecido en el expediente técnico de obra de las bases integradas, razón por la cual, la no admisión de su oferta ha sido declarada de manera ilegal.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Señala que, el comité de selección corrigió la oferta del Adjudicatario en virtud a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento; sin embargo, esa acción no es correcta e inclusive se estaría ante el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, pues dicho artículo no hace mención alguna o faculta al comité de selección a realizar correcciones en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

ofertas económicas de los postores en sistemas de contratación a suma alzada.

- Adicionalmente, indica que en el Anexo N° 6 de las bases integradas, se consignó una nota al pie de la página número 27, donde dispone que para el cálculo del IGV, se aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace, lo cual fue incumplido por el Adjudicatario al elaborar su oferta económica.
- Al respecto, cita la Resolución N° 2140-2020-TCE-S1 que resuelve un caso similar, donde se señaló que cuando existen errores aritméticos en las ofertas económicas y cuando el sistema de contratación fue convocado a suma alzada, la oferta del postor debe ser declarada no admitida. Asimismo, invoca la Resolución N° 1966-2022-TCE-S1 a efectos de manifestar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de estas que se debe efectuar la admisión, evaluación y calificación de ofertas, quedando sujetas a sus disposiciones tanto las entidades como los postores.
- En ese sentido, concluye que el comité de selección no calificó la oferta del Adjudicatario con la misma rigurosidad que la de su representada, y que la decisión de otorgar la buena pro a aquel ha sido efectuada incumpliendo lo establecido en las bases integradas.
- Señala que, el debido proceso en sede administrativa y la motivación, se encuentran reconocidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01581-2013-PA/TC, concluyendo que en sede administrativa también se debe respetar el debido procedimiento y todas las actuaciones deben estar debidamente motivadas.
- Por otro lado, indica que conforme al numeral 4 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son nulos los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Por tanto, el contrato que pudiese suscribir la Entidad con el Adjudicatario sería nulo de pleno derecho.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

- En otro extremo de su recurso, sostiene que en el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario, éste consignó que su representante, el señor Joel Reynaldo Malpartida Alarcón, cuenta con poder inscrito en la Ficha N° 11001857; sin embargo, en el Certificado de Vigencia que adjunta, se consigna que en la Partida Electrónica N° 11001857 consta registrado y vigente el poder a favor del señor Malpartida Alarcón Joel Reynaldo, lo cual evidencia la existencia de información inexacta ya que en un documento se indica que el N° 11001857 corresponde a la Ficha de la empresa registrada en los Registros Públicos, mientras que en el otro indica que ese número corresponde a la Partida Electrónica.
- Agrega que, en el Anexo N° 11 de la oferta del Adjudicatario, se indica que su representada cuenta con la condición de Micro y Pequeña empresa; sin embargo, en la Acreditación REMYPE del Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas, se acredita a dicho postor como “Micro Empresa”, lo cual también constituiría información inexacta, toda vez que, es imposible que dicha empresa tenga, al mismo tiempo, la condición de micro y pequeña empresa, más aún si ésta solo fue acreditada como micro empresa.
- Aunado a ello, señala que en el documento de “Presentación del Equipamiento Estratégico requerido para la Formalización del Contrato”, por un lado, el Adjudicatario indica que la acreditación del equipamiento estratégico se presentará para la suscripción del contrato; sin embargo, en el mismo documento, indica que los documentos serán presentados para la ejecución de la obra, manifestaciones que se excluyen entre sí, y constituyen información incongruente.
- Por tales consideraciones, sostiene que existe información inexacta e incongruente en la oferta del Adjudicatario, respecto al número de su ficha SUNARP, a la condición de micro empresa, y al momento en que se presentarán los documentos para acreditar el equipamiento estratégico; asimismo, precisa que dichos documentos fueron requeridos para acreditar la admisión y el requisito de calificación del equipo estratégico, por lo que corresponde la descalificación de la oferta del Adjudicatario. Cita las Resoluciones N° 02277-2022-TCE-S2 y N° 02375-2022-TCE-S3, donde se indica que los documentos que contiene información inexacta vulneran el principio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

de presunción de veracidad, siendo pasible el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal.

3. Con Decreto del 13 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 22 de diciembre de 2022, la Entidad registró en la Plataforma del SEACE el Informe Legal N° 077-2022-MDJMA-ALE-SRO de la misma fecha, a través del cual expuso lo que a continuación se resume:
 - Como cuestión previa, indica que en el recurso de apelación registrado en el Toma Razón electrónico, se adjuntó la Promesa de Consorcio del Impugnante; en la cual se puede verificar que, con relación a la empresa FORVEC PROJECTS E.I.R.L. recién se legalizó la firma de su representante el 7 de diciembre de 2022, es decir, con motivo de la subsanación del recurso impugnativo, lo cual demostraría que el señor Fredy Vera Córdova no tenía atribuciones como representante común del Impugnante, por tanto, no tenía atribuciones para interponer el recurso de apelación, ya que no tenía las firmas legalizadas de todos los integrantes que componen el consorcio impugnante, incumpliendo un requisito de admisibilidad estipulado en el literal h) del artículo 121 y en el literal b) del artículo 122 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

Por lo que, el recurso de apelación debió ser rechazado de plano por el Tribunal.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante

- Indica que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante por dos motivos: a) La diferencia de la denominación de partidas de la oferta de acuerdo al presupuesto de obra del expediente técnico y b) No presentar el desagregado de partidas COVID-19.
- Con relación a la diferencia de partidas indica que los errores en la oferta del Impugnante sí alteran y modifican el alcance de su oferta en dos puntos, los cuales se muestran a continuación:

SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO	
2 2 9 2 1	ENCOFRADO Y DESENCOFRAO DE CANAL DE AVACUACION DE AGUAS PLUVIALES
2 2 9 2 2	CIMENTOS CORRIDOS MEZCLA 1 10 CEMENTO-HORMIGON 30% PIEDRA
SEGÚN OFERTA ECONOMICA	
2.2.9.2.1	ENCOFRADO Y DESENCOFRAO
2.2.9.2.2	ENCOFRADO Y DESENCOFRAO
SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO	
3 1 2 7	TARRAJEO DE VIGAS MEZCLA 1.5, E=1.50 CM
SEGÚN OFERTA ECONOMICA	
3.1.2.7	TARRAJEO EN VIGAS MEZCLA 1:5, E=1.150 CM

Al respecto, señala que en las observaciones planteadas por el comité de selección, se puede apreciar que el Impugnante modificó la partida 2.2.9.2.1 y 2.2.9.2.2, ya que en ambos casos el postor ofertó encofrado y desencofrado, algo totalmente diferente a lo estipulado en el expediente técnico que es 2.2.9.2.1. Encofrado y desencofrado de canal de *avacuación* de aguas pluviales, y 2.2.9.2.2. Cimientos corridos mezcla 1:10 cemento-hormigón 30% piedra. Mientras que, respecto a la partida 3.1.2.7, el Impugnante alteró la parte de E=1.50 CM a E=1.150 CM, ofertando una medida menor a lo estipulado en el expediente técnico, lo cual no puede pasarse por alto, ya que, en la ejecución contractual eventualmente se podría indicar que se ofertó esa medida y no la medida establecida en el expediente técnico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

- Por tanto, la Entidad no tiene certeza de cuál es el real alcance de la oferta del Impugnante, y tampoco puede interpretar la oferta de dicho postor, por ende no es correcta la afirmación de aquel al indicar que estos errores no alteran el alcance de su oferta.
- Con relación a la no presentación del desagregado de las partidas COVID-19, indica que, no es correcta la afirmación del Impugnante ya que en el expediente técnico que fue publicado con motivo de la convocatoria del procedimiento de selección, sí se adjuntó un desagregado de las partidas COVID-19 con el documento denominado “16. OTROS DOCUMENTOS DEL EXP. TECNICO.pdf”, de cuyo contenido, se aprecia el presupuesto para el COVID-19 aplicable a la obra objeto de la convocatoria, el cual cuenta con su respectiva partida desagregada, por lo que, fue de conocimiento de todos los postores, y en consecuencia debía ser considerada en las ofertas presentadas por aquellos.
- Precisa que, el procedimiento de selección ha sido convocado bajo el sistema de suma alzada, y que en el literal g) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas se señala que la oferta económica se presenta en soles y el desagregado de partidas. En ese sentido, el artículo 35 del Reglamento, entre otros aspectos, precisa que, en caso de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según el presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico de obra, debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta, por lo que, el Impugnante no cumplió con presentar su oferta económica de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico.
- Añade que los otros dos postores sí presentaron el desagregado de las partidas del COVID-19, por lo que era responsabilidad de Impugnante revisar todo el expediente técnico que fue publicado con motivo de la convocatoria. En ese sentido, invoca la aplicación de lo resuelto en un caso similar, a través de la Resolución N° 2244-2021-TCE-S4, desde el fundamento 27 hasta el 35.

Respecto a las observaciones formuladas a la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

- Indica que, el Adjudicatario tuvo un error en el cálculo del IGV, exactamente en lo que respecta al redondeo, y el comité de selección actuó correctamente en virtud a lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, en la sección general 1.10, donde se señala que la subsanación de ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento y que la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo, procede para la ejecución de obras a suma alzada, por lo que, los argumentos esbozados por el Impugnante carecen de validez y razonabilidad.
 - Por otro lado, señala que el Impugnante cuestiona sin mayor argumento legal que existe información inexacta e incongruencia en 3 documentos de la oferta del Adjudicatario; sin embargo, ninguno de sus argumentos sería válido ya que, tanto el Anexo N° 1, como el Anexo N° 11, no contienen información inexacta porque no se cambió el contenido de las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE, por lo cual, el Tribunal debe rechazar de plano dichos argumentos.
 - Respecto al equipamiento estratégico, indica que si bien es cierto que es un documento que no fue solicitado en las bases integradas para que sea presentado en la oferta, el Adjudicatario lo presentó, y que de la lectura de aquel se aprecia que no es verdad lo que afirma el Impugnante, porque se indica claramente que la documentación del equipamiento estratégico para la ejecución de la obra se presentará para la suscripción del contrato, debiéndose desestimar lo señalado por el Impugnante.
 - Bajo tales consideraciones, solicita que se declare infundado el recurso de apelación en todos sus extremos.
5. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 28 del mismo mes y año.
6. A través del Decreto del 29 de diciembre de 2022 se convocó audiencia pública para el 10 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

7. Por medio del Escrito s/n presentado el 4 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó extemporáneamente al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante y se declare infundada su pretensión referida a la descalificación de la oferta de su representada, en razón a los siguientes argumentos:

- Señala que el Impugnante, al momento de subsanar su recurso de apelación no cumplió con presentar la promesa de consorcio que presentó en su oferta, sino que, presentó una promesa distinta, y que la firma de uno de los consorciados recién fue legalizada el 7 de diciembre de 2022 con ocasión de la subsanación de su recurso, lo cual traería como consecuencia jurídica que aquel no cumpliera con el requisito N° 11 (copia de la promesa de consorcio) dentro del plazo otorgado, por lo que el Tribunal debió considerar como no presentado el referido recurso impugnativo.

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- Indica que en la partida 2.2.9.2.2., según el expediente técnico, dicha actividad consiste en la Construcción de cimientos corridos de mezcla 1:10 cemento hormigón 30% de piedra; sin embargo, el Impugnante cambió el nombre de esa partida a 2.2.9.2.2 Encofrado y desencofrado.
- Al respecto, precisa que la ejecución de una partida de construcción de cimientos corridos no tiene ninguna similitud a la partida de encofrado y desencofrado, ya que incluso ambas tienen una unidad de medida distinta, la unidad de medida del cimiento corrido es de m³ y la partida de encofrado y desencofrado tiene la unidad de m², asimismo, los insumos para el encofrado y desencofrado es la madera y clavos, sin embargo, para el cimiento corrido son el cemento, hormigón y piedra, y si se revisan los costos del expediente técnico, el costo del encofrado es de S/ 85.99 m² y el del cimiento corrido es de S/ 246.56 m³, concluyéndose que son partidas totalmente distintas, por tanto, la subsanación de este error modificaría la oferta del Impugnante.
- En ese sentido, señala que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

establece que la oferta será subsanable siempre que no se altere su contenido, circunstancia que no corresponde al presente caso, ya que de efectuarse la rectificación de la información antes detallada, se alteraría lo ofertado por el Impugnante, lo cual afecta el trato igualitario entre postores, y podría genera problemas en la etapa de ejecución contractual.

- Por tanto, indica que el error incurrido por el Impugnante no es susceptible de ser subsanado, pues se encuentra en el documento que contiene la oferta económica, y además no está referido ni a la rúbrica ni a la foliación, ni a otro error material que no altere el contenido esencial de su oferta, razón por la cual se deberá confirmar la no admisión de la misma.
- Por otro lado, indica que en el expediente técnico, la partida 5.3.3.1 corresponde al “Tablero General TG”, mientras que en la oferta del Impugnante se consignó la partida 5.3.3.1. “Tablero de distribución TG”, lo cual es distinto, no pudiendo subsanarse dicho aspecto pues se alteraría el contenido de lo ofertado por el Impugnante.

Sobre la corrección aritmética efectuada a la oferta de su representada

- Sostiene que no es posible que el Impugnante cuestione la idoneidad de las bases respecto a la corrección aritmética, y que el comité de selección procedió a realizar la misma porque así se encontraba establecido en las bases integradas del procedimiento de selección. Asimismo, indica que las bases utilizadas para el presente caso, corresponden a las bases aprobadas por el OSCE y que no fueron materia de modificación alguna por parte del comité de selección.
 - Por lo que, en caso el Impugnante no logre revertir la no admisión de su oferta, el Tribunal deberá declarar infundada la pretensión referida a cuestionar la corrección aritmética efectuada sobre la oferta de su representada.
8. Por Decreto del 6 de enero de 2023, se dejó constancia del apersonamiento extemporáneo por parte del Adjudicatario, dejándose a consideración de la Sala lo absuelto por aquel.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

9. Con Escrito N° 03 presentado el 9 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
10. Mediante Decreto del 9 de enero de 2023, se dispuso reprogramar la audiencia pública para el 11 de enero de 2023.
11. A través del Escrito N° 4 presentado el 10 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
12. El 11 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia por parte del representante del Impugnante y de la Entidad.

Asimismo, cabe precisar, que una vez concluida la audiencia pública, el representante del Impugnante se apersonó manifestando que por problemas técnicos no pudo ingresar a tiempo a la reunión, en atención a lo cual, el Presidente de la Segunda Sala informó a aquel, que a través del Decreto por el cual se convoca la audiencia pública, se especifica que los intervinientes deben conectarse con una anticipación no menor a veinte (20) minutos a efectos de acreditar su participación, no obstante ello, se precisó también, que cualquier argumento adicional que quiera hacer de conocimiento al Tribunal, podrá hacerlo por escrito.

13. Mediante Escrito N° 5, presentado el 11 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó la reprogramación de la audiencia pública señalando que, con una anticipación de veinte (20) minutos, su representante intentó unirse a la audiencia; sin embargo, el que está a cargo de la reunión no le habría permitido unirse a la audiencia.

Que, en vista de ello, se envió un correo al Tribunal comunicando de los inconvenientes a fin que se les informe si se había reprogramado la audiencia, en atención a lo cual se le remitió el enlace para la reunión adicionando al mismo, la palabra “https://”, con lo cual, sí pudo ingresar, pero ya no pudo sustentar su apelación toda vez que la audiencia ya había comenzado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

En ese sentido, indicó que al no permitir que su representada ingrese a la audiencia pública se ha vulnerado su derecho a sustentar y exponer los fundamentos de hecho de su apelación, por lo que solicita la reprogramación de la audiencia.

- 14.** A través del Decreto del 11 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.
- 15.** Por Decreto del 13 de enero de 2023, se señaló que, habiendo verificado la grabación de la audiencia pública, se advirtió que esta empezó a las 14:00 horas del día 11 de enero de 2023, contando solo con la participación del representante del Adjudicatario, el mismo que se unió previamente para la acreditación correspondiente, y que finalizada la audiencia pública, el representante del Impugnante manifestó que por tener problemas técnicos, no pudo acceder oportunamente a la acreditación, en tal sentido:
 - Se dejó constancia que, conforme lo indicado en el Decreto N° 492739 del 9 de enero de 2023, a efectos de dar inicio a la acreditación de los intervinientes, a las 13:40 horas, solo se contaba con la participación del representante del Adjudicatario, y en ese lapso de veinte (20) minutos antes del inicio de la audiencia, no se observó la solicitud para el ingreso de otro participante.
 - Asimismo, se comunicó que una vez iniciada la audiencia y al no haberse acreditado oportunamente no se podrá realizar el uso de la palabra, y es responsabilidad de los administrados velar por contar con un adecuado servicio de internet a fin de no afectar el desarrollo de la audiencia pública.
 - Finalmente, se declaró no ha lugar a la solicitud del Impugnante, de reprogramar la audiencia pública, en atención a los plazos extremadamente cortos y perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver, sin perjuicio de ello, se señaló que el administrado podrá presentar los escritos que estime pertinente para mejor resolver, salvaguardando su derecho a la defensa.
- 16.** Mediante Escrito N° 6 presentado el 16 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió sus alegatos finales,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

manifestando lo siguiente:

Sobre la no admisión de su oferta

- Sostiene que, en el desagregado de las partidas que sustentan su oferta económica no se ha modificado partida alguna, lo cual desnaturalizaría o alteraría su oferta económica, sino que, se han cometido errores de digitación. Pues, el ítem, unidad de medición y metrado son iguales a los mismos datos consignados en el presupuesto de expediente técnico de obra, teniendo en cuenta que, para determinar el importe de la oferta económica, entre otros, se considera la operación aritmética de multiplicación del metrado por el precio unitario de la partida, en consecuencia, su oferta económica no sufrirá ninguna modificación, desnaturalización o alteración alguna.
- Asimismo, invoca nuevamente la aplicación de los criterios esbozados Opinión N° 067-2018/DTN, y en las Resoluciones N° 0267-2016-TCE-S4 y N° 1499-2022-TCE-S2, conforme lo expresado en su recurso impugnativo.
- Por otro lado, indica que las partidas del plan de seguridad y salud en el trabajo fueron establecidos en el rubro del Costo Directo, por lo que, la presentación del desagregado de las partidas sí era obligatorio, sin embargo, en el Plan COVID-19, su presupuesto se consignó en el rubro de Costos Indirectos, y en ese caso el desagregado de partidas no resultaba necesario u obligatorio que se presente.
- Al respecto, señala que la Entidad ha citado la Resolución N° 2244-2021-TCE-S4, sin embargo, la misma no resultaría aplicable al presente caso, toda vez que el comité de selección a cargo del presente procedimiento de selección, consignó el presupuesto COVID-19 en el rubro de Costos Indirectos en función a un porcentaje relacionado con el Costo Directo del presupuesto de obra.
- En ese sentido, sostiene que no es factible que se declare no admitida su oferta por no presentar el desagregado de las partidas COVID-19, puesto que su presentación no era obligatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

- De otro lado, el Impugnante ha reiterado los cuestionamientos efectuados sobre la oferta del Adjudicatario, conforme lo expuesto en su recurso de apelación.
 - Adicionalmente, formuló cuestionamientos sobre las partidas 6.1 y 7.1 de la oferta del Adjudicatario, indicando que este habría modificado las partidas del presupuesto del expediente técnico de obra, e inclusive habría consignado en esas partidas, unidades de medición “unidad”, cuando correspondían “unidad de medición global”.
 - Por otro lado, reitera sus argumentos referidos a que el Adjudicatario habría presentado información inexacta, como parte de su oferta, contenida en los Anexos N° 1 y N° 11, conforme lo señalado en su recurso impugnativo, y adicionalmente, señala que el Anexo N° 2 también contendría información inexacta en tanto declaró, no haber incurrido en actos de corrupción, así como, respetar el principio de integridad y ser responsable de la veracidad de los documentos e información presentada al procedimiento de selección, por lo que solicita la descalificación de la oferta del Adjudicatario.
 - Finalmente, indicó que en la audiencia pública, donde solo participó el Adjudicatario, este habría manifestado que habría participado en la elaboración del expediente técnico de obra y en la calificación de las ofertas
17. Mediante Decreto del 17 de enero de 2022 se dejó a consideración de la Sala, los alegatos formulados por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el **CONSORCIO APURÍMAC**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

Cuestión Previa: Sobre la correcta subsanación del recurso de apelación planteado por el Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

1. En este punto, cabe traer a colación que como parte de la absolución del recurso, la Entidad, a través del Informe Legal N° 077-2022-MDJMA-ALE-SRO del 22 de diciembre de 2022, planteó como cuestión previa que, de la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante, registrado en el Toma Razón Electrónico, se puede advertir que este adjuntó copia de la Promesa de Consorcio de su representada, donde se aprecia que la firma del consorciado FORVEC PROJECTS E.I.R.L. recién fue legalizada el 7 de diciembre de 2022, es decir, con ocasión de la subsanación del recurso de apelación.

Indica además que, el señor Fredy Vera Córdova, no tenía atribuciones para interponer el recurso de apelación como Representante Común del Impugnante, ya que la promesa de consorcio no tenía las firmas legalizadas de todos sus integrantes, por lo que, se habría incumplido con el requisito de admisibilidad establecido en el literal h) del artículo 121 del Reglamento, precisando que, conforme al artículo 122 de dicha norma, los requisitos de admisibilidad indicados en los literales c) y h) del artículo precedente, son consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente, de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.

En tal sentido, considera que el recurso de apelación planteado por el Impugnante debió ser rechazado de plano por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

2. De igual modo, el Adjudicatario alegó que el Impugnante subsanó su recurso de apelación con una promesa de consorcio distinta a la incluida en su oferta –cuya firma de uno de los consorciados recién fue legalizada el 7 de diciembre de 2022– lo que deviene en el incumplimiento de presentar la promesa de consorcio dentro del plazo otorgado, por lo que el Tribunal debió considerar como no presentado el recurso.
3. Considerando la cuestión planteada por la Entidad y el Adjudicatario, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, resulta pertinente traer a colación que el artículo 121 del Reglamento establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

Artículo 121. Requisitos de admisibilidad El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos: a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción. b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados. c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. e) Las pruebas instrumentales pertinentes. f) La garantía por interposición del recurso. g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda. h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Como puede notarse, el Reglamento ha establecido, como algunos de los requisitos que debe cumplir un recurso de apelación para su admisión, que se adjunte copia simple de la promesa de consorcio, cuando corresponda, y que el recurso cuente con la firma del impugnante o de su representante, y en caso de consorcios, basta la firma del representante común señalado en la promesa de consorcio.

4. Ahora bien, de la revisión del Toma Razón Electrónico, se puede advertir que el Impugnante presentó su recurso de apelación a través del Escrito 01, subsanado con el Escrito 02, en cuya parte final, se advierte que estos se encuentran suscritos de la siguiente manera:

Escrito 01 (interposición del recurso)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos admitir a trámite el presente recurso de apelación, procediendo a declararlo fundado en su oportunidad.

Cusco, 05 de Diciembre de 2022.


CONSORCIO APURÍMAC
FREDY VERA CORDOVA
REPRESENTANTE COMÚN

Urb. Ceres III Etapa Mz. A3 Lt. 9 - Ofic. 201 – Ate jv1965003@gmail.com

Escrito 02 (subsanción del recurso)

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos admitir a trámite el presente recurso de apelación, procediendo a declararlo fundado en su oportunidad.

Cusco, 07 de Diciembre de 2022.


CONSORCIO APURÍMAC
FREDY VERA CORDOVA
REPRESENTANTE COMÚN

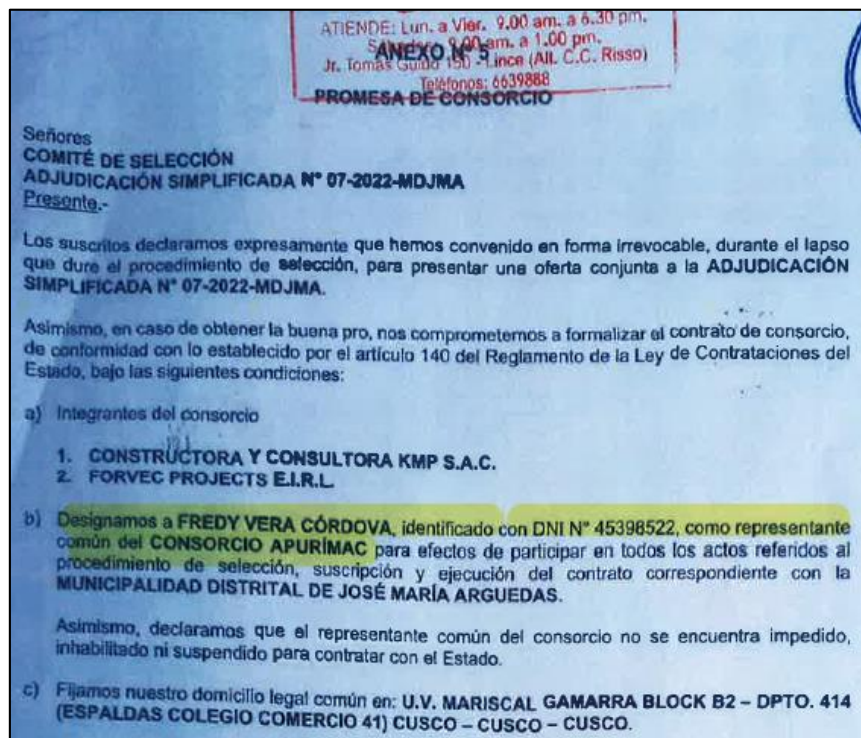
Urb. Ceres III Etapa Mz. A3 Lt. 9 - Ofic. 201 – Ate jv1965003@gmail.com

Como puede notarse, tanto el Escrito 01 y el Escrito 02, se encuentran debidamente suscritos por el señor Fredy Vera Córdova, en calidad de Representante Común del Consorcio Apurímac (el Impugnante).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

Asimismo, se aprecia que, como parte de la subsanación del recurso impugnativo, efectuada a través del Escrito 02, el Impugnante adjuntó copia de la Promesa de Consorcio del 23 de noviembre de 2022, a través de la cual, las empresas integrantes del consorcio Impugnante designaron al señor Fredy Vera Córdova, identificado con DNI N° 45398522, como representante común del Consorcio Apurímac (el Impugnante), tal como se muestra a continuación:



ATENDE: Lun. a Vier. 9.00 am. a 6.30 pm.
SANEXO N° 5
Jr. Tomás Guido 150 Lince (All. C.C. Rizzo)
Telefonos: 6639888

PROMESA DE CONSORCIO

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C.**
2. **FORVEC PROJECTS E.I.R.L.**

b) Designamos a **FREDY VERA CORDOVA**, identificado con DNI N° 45398522, como representante común del **CONSORCIO APURIMAC** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en: **U.V. MARISCAL GAMARRA BLOCK B2 - DPTO. 414 (ESPALDAS COLEGIO COMERCIO 41) CUSCO - CUSCO - CUSCO**.

A su vez, se ha efectuado la revisión de la oferta presentada por el Impugnante en el procedimiento de selección, advirtiéndose que en el folio 13, obra el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio de fecha 23 de noviembre de 2022, donde se aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

CONSORCIO APURÍMAC
"EL DIOS QUE HABLA"

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C.**
2. **FORVEC PROJECTS E.I.R.L.**

b) Designamos a **FREDY VERA CÓRDOVA**, identificado con DNI N° 45398522, como representante común del **CONSORCIO APURÍMAC** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en: **U.V. MARISCAL GAMARRA BLOCK B2 – DPTO. 414 (ESPALDAS COLEGIO COMERCIO 41) CUSCO – CUSCO – CUSCO.**

Conforme se puede apreciar, en la promesa de consorcio presentada por el Impugnante como parte de su oferta también se designó al señor Fredy Vera Córdova, identificado con DNI N° 45398522, como representante común del Consorcio Apurímac (el Impugnante).

5. Atendiendo a las consideraciones expuestas, ha quedado en evidencia que, según la información consignada en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 23 de noviembre de 2022, el Consorcio Apurímac (Impugnante), designó como su representante legal al señor Fredy Vera Córdova, quien suscribe los Escritos 01 y 02, a través de los cuales el Impugnante interpuso y subsanó el recurso de apelación bajo análisis, por lo que, se cumple con el requisito de admisibilidad del recurso impugnativo establecido en el literal h) del artículo 121 del Reglamento, referido a que el recurso de apelación se encuentre debidamente suscrito por el representante común del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

6. Asimismo, cabe señalar que conforme al literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e) f) y g) del artículo 121 pueden ser subsanados por el apelante dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. En el presente caso, el requisito referido a la presentación de la copia simple de la promesa de consorcio se encuentra contemplado en el literal g) del artículo 121, por tanto, el mismo podía ser subsanado por parte del Impugnante.

En este contexto, se aprecia que, a través del Escrito 2, por el cual el Impugnante subsanó su recurso impugnativo, éste cumplió con adjuntar la copia de su Promesa de Consorcio, la cual, según lo establecido en el literal g) del artículo 121 del Reglamento, solo debía ser presentada en copia simple, sin establecer la obligatoriedad de que dicho documento deba contar con las firmas legalizadas de los integrantes del consorcio, por lo que, el Impugnante ha cumplido con la presentación de la promesa de consorcio, conforme lo establecido en la normativa acotada.

7. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que la cuestión previa planteada por la Entidad y el Adjudicatario con ocasión de la absolución del recurso impugnativo, carece de sustento legal alguno, pues, el recurso de apelación materia de análisis cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 121 del Reglamento para su tramitación, en ese sentido, se debe mantener la admisión del recurso impugnativo, conforme se dispuso a través del Decreto del 13 de diciembre de 2022.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

8. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

9. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 1'311,692.25 (Un millón trescientos once mil seiscientos noventa y dos con 25/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

10. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; **ii)** Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; **iii)** Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; **iv)** Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y **v)** Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso su recurso de apelación solicitando lo siguiente: **i)** Se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro, y **iii)** Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

- 11.** El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se registró el 28 de noviembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el **5 de diciembre de 2022**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito 01 subsanado con Escrito 02, presentados el 5 y 7 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido ingresado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

- 12.** De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Fredy Vera Córdova, de conformidad con lo declarado en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 23 de noviembre de 2022, obrante en los folios 13 y 14 de su oferta.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

- 13.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

14. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

15. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, para cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

16. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

17. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicitó que:
- i)** Se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro, y **iii)** Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

18. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

19. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

Por su parte, el Adjudicatario de manera extemporánea, solicita al Tribunal lo siguiente:

- Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
- Se declare infundada su pretensión referida a la descalificación de la oferta de su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

20. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

21. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 19 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE¹, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito s/n presentado el 4 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó **de manera extemporánea**, al procedimiento administrativo y absolvió **extemporáneamente**, el traslado del recurso de apelación.

¹ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

En atención a lo expuesto, **no corresponde considerar los cuestionamientos que el Adjudicatario haya podido formular contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos**, sin perjuicio de valorar los argumentos de defensa que haya podido presentar.

22. Por otro lado, cabe señalar que el Impugnante a través de su Escrito N° 6 presentó sus alegatos finales; sin embargo, dado que estos fueron presentados con posterioridad a la interposición del recurso de apelación y su subsanación, no serán considerados por este Tribunal para la determinación de los puntos controvertidos, sin perjuicio de verificar si estos constituyen pruebas adicionales que coadyuven a la resolución del presente caso.
23. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y en consecuencia tener por admitida la misma.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y en consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

24. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
25. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y en consecuencia tener por admitida la misma.

26. El Impugnante indica que el comité de selección declaró no admitida su oferta por dos motivos:
- a) Por la diferencia de la denominación de seis partidas consignadas en su oferta económica en comparación con lo consignado en el expediente técnico, cuya variación desnaturalizaría su oferta económica ya que está ofertando partidas no estipuladas en el expediente técnico, lo cual no sería subsanable conforme lo estipulado en el artículo 60 del Reglamento.
 - b) Por no presentar el desagregado de partidas COVID-19.
27. Al respecto, se aprecia que, de acuerdo al Acta de Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro del 28 de noviembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por los siguientes motivos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

CONSORCIO APURÍMAC, integrados por las empresas, **CONSTRUCTORA & CONSULTORA KMP S.A.C.** con RUC N° 20517785530 y **FORVEC PROJECTS E.I.R.L.** con RUC N° 20600935845, de la revisión de los documentos de presentación obligatoria, no cumple con los requisitos de admisión, por lo cual su oferta que **NO ADMITIDA**.

El postor ha modificado las partidas del presupuesto de obra que a continuación se detalla:

SEGÚN EXPEDIENTE TECNICO

2.2.1.1.6 ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA

SEGÚN OFERTA ECONOMICA

2.2.1.1.6 ELIMINACION DE MATERIAL EXCENTE CON MAQUINARIA

SEGÚN EXPEDIENTE TECNICO

2.2.3.1.3 ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINA

SEGÚN OFERTA ECONOMICA

2.2.3.1.3 ELIMINACION DE MATERIAL EXCENTE CON MAQUINA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

SEGÚN EXPEDIENTE TECNICO	
2.2.9.2.1	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CANAL DE AVACUACION DE AGUAS PLUVIALES
2.2.9.2.2	CIMENTOS CORRIDOS MEZCLA 1:10 CEMENTO-HORMIGON 30% PIEDRA
SEGÚN OFERTA ECONOMICA	
2.2.9.2.1	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
2.2.9.2.2	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
SEGÚN EXPEDIENTE TECNICO	
3.1.2.7	TARRAJEO DE VIGAS MEZCLA 1:5, E=1.50 CM
SEGÚN OFERTA ECONOMICA	
3.1.2.7	TARRAJEO EN VIGAS MEZCLA 1:5, E=1.150 CM
SEGÚN EXPEDIENTE TECNICO	
5.3.3.1	TABLERO GENERAL TG
SEGÚN OFERTA ECONOMICA	
5.3.3.1	TABLERO DE DISTRIBUCION TG
Adicionalmente, no presenta el desagregado de las partidas COVID-19.	
La variación de las partidas por parte del postor desnaturaliza su oferta económica, ya que está ofertando partidas no estipuladas en el expediente técnico, situación que no es subsanable en virtud al artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ya que alteraría el contenido de su oferta, por lo que NO SE ADMITE su oferta.	

Como puede notarse, los cuestionamientos efectuados a la oferta del Impugnante están comprendidos en dos aspectos, uno referido a la supuesta modificación de las partidas del presupuesto de obra por parte de aquél, y el otro, referido a la falta de presentación del desagregado de las partidas COVID-19. En este sentido, corresponde a este Colegiado abordar dichos puntos a efectos de dilucidar la presente controversia.

Sobre la supuesta modificación de las partidas en el Anexo N° 6 de la oferta del Impugnante

28. Sobre este extremo, el Impugnante ha señalado que lo decidido por el comité de selección no sería correcto, puesto que resulta excesivo no admitir su oferta por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

errores que no alteran o modifican la misma, toda vez que, las partidas están totalmente identificadas en cuanto al número de la partida, unidad de medida y el metrado tal como está consignado en el presupuesto de obra del expediente técnico, por lo que, no puede modificarse de manera alguna la oferta que presentó.

Asimismo, ha indicado que se trata de errores de digitación, e incluso en el mismo presupuesto del expediente técnico, el proyectista o consultor que elaboró el expediente técnico, en la partida 2.2.9.2.1 cometió un error en la digitación de la palabra “Evacuación” ya que consignó “Avacuación” y por ello no sería posible que se declare nulo el procedimiento de selección.

Al respecto, invoca las Resoluciones N° 0267-2016-TCE-S4 y N° 1499-2022-TCE-S2, precisando que el Tribunal se ha pronunciado señalando que los errores de digitación consignados en las ofertas de los postores respecto a la denominación de las partidas no es motivo para no admitir una oferta, toda vez que, se encuentran debidamente identificadas con el número de partida, unidad de medida y el metrado que concuerda con la partida del presupuesto de obra del expediente técnico.

Asimismo, cita la Opinión N° 067-2018/DTN a través de la cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado que en las ofertas económicas pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de fallas ortográficas (omisión de reglas ortográficas, diéresis, acentuación y puntuación) y errores de digitación (duplicidad de letras, supresión o adición de letras o palabras, alteración o distorsión de palabras, errores de transcripción y otros errores de la misma naturaleza), los cuales en aplicación de los principios de competencia, eficacia y eficiencia podrían ser también objeto de subsanación.

En esa línea, indica que los errores detectados por el comité de selección en su oferta económica corresponden a errores de digitación que no afectan su oferta, pues pueden ser subsanables; sin embargo, no correspondería que se le solicite subsanar los mismos, ya que, para el perfeccionamiento del contrato se solicita en el literal o) de las bases integradas, el desagregado de partidas que dio origen a la oferta, documento en el cual se debería corregir esos errores de digitación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

Adicionalmente, como parte de sus alegatos finales el Impugnante señaló que en el desagregado de las partidas que sustentan su oferta económica no se ha modificado partida alguna de modo tal que sedesnaturalice o altere su oferta económica, sino que, se ha cometido errores de digitación, pues el ítem, unidad de medición y metrado de las partidas de su oferta económica son iguales a los datos consignados en el presupuesto del expediente técnico de obra. En esa línea, debe tenerse en cuenta que, para determinar el importe de la oferta económica, entre otros, se considera la operación aritmética de multiplicación del metrado por el precio unitario de la partida; en consecuencia, su oferta económica no sufrirá ninguna modificación.

29. Por su parte, la Entidad ha señalado, con relación a la diferencia de partidas, que los errores en la oferta del Impugnante sí alteran y modifican el alcance de su oferta, principalmente, en las partidas 2.2.9.2.1 y 2.2.9.2.2, ya que en ambos casos el postor ofertó “encofrado y desencofrado”, algo totalmente diferente a lo estipulado en el expediente técnico en el cual la partida 2.2.9.2.1. corresponde a “Encofrado y desencofrado de canal de avacuación de aguas pluviales”, y la partida 2.2.9.2.2 a “Cimientos corridos mezcla 1:10 cemento-hormigón 30% piedra”. Mientras que, respecto a la partida 3.1.2.7 el Impugnante alteró la parte de E=1.50 CM a E=1.150 CM, ofertando una medida menor a lo estipulado en el expediente técnico, lo cual no puede pasarse por alto, ya que en la ejecución contractual eventualmente se podría indicar que se ofertó esa medida y no la medida establecida en el expediente técnico.

Por tanto, la Entidad señala que no tiene certeza de cuál es el real alcance de la oferta del Impugnante, y tampoco puede interpretar la oferta de dicho postor, por ende, no es correcta la afirmación de aquel al indicar que estos errores no alteran el alcance de su oferta.

30. Por su parte, el Adjudicatario indica que en la partida 2.2.9.2.2., según el expediente técnico, dicha actividad consiste en la “Construcción de cimientos corridos de mezcla 1:10 cemento hormigón 30% de piedra”; sin embargo, el Impugnante cambió el nombre de esa partida 2.2.9.2.2 a “Encofrado y desencofrado”.

Precisa que, la ejecución de una partida de construcción de cimientos corridos no tiene ninguna similitud a la partida de encofrado y desencofrado, ya que incluso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

ambas tienen una unidad de medida distinta, la unidad de medida del cimiento corrido es de m3 y la partida de encofrado y desencofrado tiene la unidad de m2, asimismo, los insumos para el encofrado y desencofrado es la madera y clavos, sin embargo, para el cimiento corrido son el cemento, hormigón y piedra, y si se revisan los costos del expediente técnico, el costo del encofrado es de S/ 85.99 m2 y el del cimiento corrido es de S/ 246.56 m3, concluyéndose que son partidas totalmente distintas, por tanto, la subsanación de este error modificaría la oferta del Impugnante.

En ese sentido, señala que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece que la oferta será subsanable siempre que no se altere su contenido, circunstancia que no corresponde al presente caso.

Por otro lado, indica que, en el expediente técnico, la partida 5.3.3.1 corresponde al “Tablero General TG”, mientras que en la oferta del Impugnante se consignó la partida 5.3.3.1. “Tablero de distribución TG”, lo cual es distinto, no pudiendo subsanarse dicho aspecto pues se alteraría el contenido de lo ofertado por el Impugnante.

31. Ahora bien, conforme puede apreciarse del Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del 28 de noviembre de 2022 (mostrada en el fundamento 23), el comité de selección señaló que el Impugnante modificó las partidas de presupuesto de obra que a continuación se detallan:

- Partida 2.2.1.1.6
- Partida 2.2.3.1.3
- Partida 2.2.9.2.1
- Partida 2.2.9.2.2
- Partida 3.1.2.7
- Partida 5.3.3.1

A efectos de poder comprender en qué consistiría la modificación de dichas partidas en la oferta del Impugnante, corresponde efectuar la comparación entre lo que se requirió en el Presupuesto del Expediente Técnico de Obra y lo que ofertó el Impugnante, lo cual se muestra a continuación:

Partidas 2.2.1.1.6 y 2.2.3.1.3: Según el Presupuesto del Expediente Técnico de Obra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

2.2.1.1.6	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA	m³	34.07	39.22	1336.23
2.2.3.1.3	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINA	m³	5.52	39.22	216.49

Partidas 2.2.1.1.6 y 2.2.3.1.3: Según la Oferta del Impugnante

2.2.1.1.6	ELIMINACION DE MATERIAL EXCENTE CON MAQUINARIA	m³	34.07	39.22	1,336.23
2.2.3.1.3	ELIMINACION DE MATERIAL EXCENTE CON MAQUINA	m³	5.52	39.22	216.49

Como puede notarse, en este caso, la diferencia existente entre lo señalado en el presupuesto del expediente técnico de obra, y la oferta del Impugnante, radica en que, el Impugnante consignó la palabra “excente” en lugar de la palabra “excedente”, lo cual, a consideración de este Colegiado constituye un error de digitación que no requiere de una interpretación por parte del comité de selección, pues de manera inequívoca se puede comprender que la palabra correcta es “excedente” y no “excente”.

Partidas 2.2.9.2.1 y 2.2.9.2.2: Según el Presupuesto del Expediente Técnico de Obra

Item	Descripción	Unid.	Canit.	Precio	Parcial	Sub Total
2.2.9.2.1	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CANAL DE AVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES	m³	8.36	85.99	718.88	
2.2.9.2.2	CIMENTOS CORRIDOS MEZCLA 1:10 CEMENTO-HORMIGON 30% PIEDRA	m³	2.79	246.56	687.9	

Partidas 2.2.9.2.1 y 2.2.9.2.2: Según la Oferta del Impugnante

2.2.9.2.1	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m³	8.36	85.99	718.88
2.2.9.2.2	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m³	2.79	246.56	687.90

Partida 3.1.2.7: Según el Presupuesto del Expediente Técnico de Obra

3.1.2.7	TARAJEO DE VIGAS MEZCLA 1:5, E=1.50 CM	m²	70.17	52.36	3674.1
---------	--	----	-------	-------	--------

Partida 3.1.2.7: Según la Oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

3.1.2.7	TARRAJEO EN VIGAS MEZCLA 1:5, E=1.150 CM	m²	70.17	52.36	3,674.10
---------	--	----	-------	-------	----------

Partida 5.3.3.1: Según el Presupuesto del Expediente Técnico de Obra

5.3.3.1	TABLERO GENERAL TG	und	1	2464.17	2464.17
---------	--------------------	-----	---	---------	---------

Partida 5.3.3.1: Según la Oferta del Impugnante

5.3.3.1	TABLERO DE DISTRIBUCION TG	und	1.00	2,464.17	2,464.17
---------	----------------------------	-----	------	----------	----------

Como puede notarse, lo requerido en la Partida 2.2.9.2.1, según el presupuesto del expediente técnico, es “Encofrado y desencofrado de canal de avacuación de aguas pluviales”; sin embargo, en su oferta, el Impugnante denominó a dicha partida como “Encofrado y desencofrado”. Asimismo, con relación a la Partida 2.2.9.2.2, en el presupuesto del expediente técnico de obra se requirió “Cimientos Corridos Mezcla 1:10 Cemento – Hormigón 30% piedra” mientras que el Impugnante ofertó para dicha partida “Encofrado y desencofrado”, lo cual difiere totalmente de lo requerido por la Entidad.

Del mismo modo, con relación a la Partida 3.1.2.7 en el expediente técnico de obra se requirió “Tarrajeo de Vigas Mezcla 1:5, E=1.50 CM”; sin embargo, el Impugnante ofertó el “Tarrajeo en Vigas Mezcla 1:5, E=1.150 CM”, como puede notarse, la medida ofertada por el Impugnante difiere de la requerida por la Entidad.

De igual forma, para el caso de la Partida 5.3.3.1, la Entidad requirió un “Tablero General TG”; sin embargo, el Impugnante ofertó un “Tablero de distribución TG”, es decir, ofertó una partida distinta a la consignada en el presupuesto del expediente técnico de obra.

32. Ahora bien, considerando que el Impugnante ha alegado que en las partidas bajo análisis se han cometido errores de digitación, los cuales no alterarían el alcance de su oferta económica, corresponde señalar que conforme al artículo 60 del Reglamento, es subsanable lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.**

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, **distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;**
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

60.4. **En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación.** La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.

30. Al respecto, este Colegiado advierte que para el caso de las Partidas 2.2.9.2.1, 2.2.9.2.2, 3.1.2.7 y 5.3.3.1 **el Impugnante ofertó partidas distintas a las requeridas por la Entidad en el presupuesto técnico de obra.** En tal sentido, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, **no se altere el contenido esencial de la oferta;** circunstancia que, **no resulta posible en el caso concreto puesto que, ello implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas.**

Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el artículo antes descrito, establece restricciones para la subsanación de las ofertas económicas.

31. Ahora bien, el Impugnante ha alegado que en atención al análisis de las Resoluciones N° 267-2016-TCE-S4 y N° 1499-2022-TCE-S2, el Tribunal se ha pronunciado señalando que los errores de digitación consignados en las ofertas de los postores respecto a la denominación de las partidas, no es motivo para no admitir una oferta, toda vez que se encuentran debidamente identificadas con el número de partida, unidad de medida y el metrado que concuerda con la partida del presupuesto de obra del expediente técnico.
32. Con relación a este extremo, es oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento recursivo constituye un caso “particular”, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, de la revisión efectuada a la Resolución N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

267-2016-TCE-S4² se advierte que, en ese caso particular, el comité decidió descalificar la oferta del impugnante en virtud a que en su oferta aquel consignó para la Partida 01.03: “*HABILITACION DE CAMINOS DE ACCESO PARA **ACERREO** DE MATERIALES*”, en lugar de “*HABILITACION DE CAMINOS DE ACCESO PARA **ACARREO** DE MATERIALES*”, y para el caso de la Partida 05.04.01 se consignó: “***SOLEADO** DE CONCRETO F’C=100 Kg/CM2*” en lugar de decir “***SOLADO** DE CONCRETO F’C= 100 Kg/CM2*”.

Sobre el particular, se aprecia que el Tribunal consideró que el comité especial había observado defectos en la descripción o denominación que acompaña al número que identifica cada una de las partidas, pero que, en ningún momento se advirtió que esa deficiencia afectara de forma alguna la identificación misma de las partidas en la propuesta económica del impugnante, advirtiéndose respecto de la Partida 01.03 un error en la palabra “acerreo” cuando correspondía señalar “acarrero”, y en la partida 05.04.01 un error en la palabra “soleado” cuando correspondía señalar “solado”, es decir errores de digitación u ortográficos.

Asimismo, se señaló que los aspectos por los cuales la normativa ha descartado la posibilidad de que la propuesta económica sea subsanada, están orientados a impedir que el contenido de ésta (oferta económica) pueda ser modificado, lo cual, no aconteció en el caso en concreto .

En razón a ello, se evidenció una afectación al principio de proporcionalidad, toda vez que, por un error tipográfico, que por su naturaleza y características no representaban un riesgo alguno para la entidad ni para el interés público, se descalificó la oferta del impugnante, cuando de haber efectuado una evaluación integral a su oferta, se hubiesen evitado mayores dilaciones en el proceso de selección.

Como puede notarse, si bien los errores tipográficos analizados en la Resolución acotada, podrían asemejarse a los errores contenidos en la denominación de las Partidas 2.2.1.1.6 y 2.2.3.1.3 de la oferta del Impugnante, en los cuales se consignó

² Cabe precisar que el análisis contenido en la resolución bajo comentario se emitió al amparo del Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N° 29873, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008—EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EF, 080-2014-EF y 261-2014-EF, normativa que no se encuentra vigente a la fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

la palabra “excente” en lugar de “excedente”, así como, en el caso citado se consignó la palabra “acerreo” en vez de “acarreo” y “soleado” en vez de “solado”; sin embargo, dicho razonamiento no resulta aplicable para el caso de las Partidas 2.2.9.2.1, 2.2.9.2.2, 3.1.2.7 y 5.3.3.1 de la oferta del Impugnante, pues, si bien estas cuentan con una numeración igual a la consignada en el presupuesto del expediente técnico de obra, lo cierto es que, la descripción consignada, difiere totalmente de lo requerido en el expediente técnico, es decir, el Impugnante ha ofertado partidas distintas a las requeridas por la Entidad.

Así pues, lo consignado por el Impugnante en su oferta con relación a las Partidas 2.2.9.2.1, 2.2.9.2.2, 3.1.2.7 y 5.3.3.1, va más allá de la existencia de un error tipográfico (que bien podría ser superado al efectuar una evaluación integral de la oferta), pues, en el presente caso, de considerar válidas las partidas señaladas por el Impugnante, tal cual fueron denominadas en su oferta, el comité de selección hubiese tenido que interpretar o asumir que éstas, pese a describir un objeto totalmente distinto al requerido, correspondían a lo solicitado en el presupuesto técnico de obra, solo por tener la misma numeración consignada en dicho presupuesto, lo cual no resulta posible, **pues el comité de selección no puede incurrir en interpretaciones que excedan lo consignado en la oferta presentada por cada postor.**

33. Con relación a la Resolución N° 01499-2022-TCE-S2, invocada por el Impugnante, se advierte que, en ese caso se cuestionó que en la partida 10.02.12 de la oferta del adjudicatario, se consignó la denominación “*POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA DE VIDRIO, h=4.00 m C/PASTORAL A°G°Ø INC. ACABADO*” en lugar de consignar “*POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA DE VIDRIO, h=4.00 m C/PASTORAL A°G°Ø2” INC. ACABADO*”.

Al respecto, el Tribunal señaló que, si bien el error de omisión del dato diámetro que corresponde a la medida “2”, no encuadraba en ninguno de los supuestos de subsanación previstos en el Reglamento, ello no es motivo suficiente para rechazar una oferta, pues nos encontramos frente a un evidente error de supresión en el diámetro “2” en la partida, la cual se encuentra plenamente identificada en función a su número, unidad de medida y metrado, vale decir, que el error no es susceptible de alterar el contenido de la oferta. Ello debido a que, no podría considerarse que el diámetro requerido en la citada partida es “0” o indeterminada, ya que la oferta económica presentada, guarda correspondencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

con el presupuesto del expediente técnico, por lo que, se concluyó que no existía mérito para declarar como no admitida la oferta del adjudicatario, en ese caso.

En ese sentido, se señaló que, si bien se advierte la existencia de un error de supresión, referido al diámetro en la descripción de la partida 10.02.12, lo cierto es que, dicho error no resultaba de tal trascendencia que amerite una subsanación, debido a que, de la sola lectura integral de la partida del presupuesto y en aplicación del principio de eficiencia y eficacia, era posible superar aquello.

Bajo dicho contexto, se advierte que, en el caso citado por el Impugnante, de la propia lectura de la partida cuestionada, se podía superar la omisión incurrida por el adjudicatario en su oferta, toda vez que, aquel consignó la denominación de aquella conforme a lo señalado en el presupuesto de obra, con la única omisión del término 2", no pudiendo considerarse que el diámetro consignado para dicha partida sería "0" o indeterminada; sin embargo, en el presente caso, el Impugnante consignó en su oferta, partidas que son distintas de lo requerido en el presupuesto del expediente técnico de obra, como por ejemplo, en el caso de la Partida 2.2.9.2.2, respecto de la cual en su oferta consignó *"Encofrado y desencofrado"* cuando se le requirió *"Cimientos corridos mezcla 1:10 cemento – Hormigón 30% Piedra"*, así como, en caso de la Partida 3.1.2.7 donde el Impugnante ofertó *"Tarrajeo en Vigas Mezcla 1:5, E=1.150 CM"* cuando se le solicitó *"Tarrajeo en Vigas Mezcla 1:5, E=1.50 CM"*, es decir, se consideró una medida inferior a la requerida por la Entidad.

Por lo tanto, no se advierte que la Resolución invocada por el Impugnante, analice un supuesto de hecho similar al que es materia del presente recurso impugnativo, por lo que los criterios esbozados en aquella no resultan aplicables al presente caso.

- 34.** Por otro lado, el Impugnante trajo a colación la Opinión N° 067-2018/DTN, a efectos de señalar, que en las ofertas económicas pueden presentarse otro tipo de errores, como lo es el caso de las fallas ortográficas.

Asimismo, en dicha opinión se expresó que, si bien, solo se contemplaron tres supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, adicionalmente pueden presentarse otro tipo de errores, como es el caso de faltas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

ortográficas o errores de digitación, supuestos que pueden ser materia de subsanación siempre que sean manifiestos e indubitables.

Al respecto, aquella opinión estableció que, dentro de los errores por faltas ortográficas se encuentran: “(i) la omisión de reglas ortográficas, (ii) diéresis, (iii) acentuación, y (iv) puntuación”; y dentro de los errores de digitación, se encuentran: “la (i) duplicidad de letras o palabras (ii) supresión de letras o palabras, (iii) alteración o distorsión de palabras, (iv) errores de transcripción, entre otros errores de la misma naturaleza”.

Resulta pertinente señalar que, de acuerdo con la Opinión N° 067-2018/DTN, para que un error ortográfico o de digitación sea susceptible de subsanación debe ser manifiesto e indubitable, es decir que no debe generar ningún tipo de duda o cuestionamiento; sin embargo, dichos aspectos no se configuran en el presente caso, toda vez que, de la sola revisión de la oferta económica del Impugnante, se advierte que este decidió ofertar, por ejemplo, para la Partida 5.3.3.1 un “*Tablero de distribución TG*”, cuando lo requerido en el expediente técnico fue un “*Tablero General TG*”; con lo cual, **se aprecia que el Impugnante ha modificado las partidas requeridas, circunstancia que está proscrita por la normativa.**

Además, no debe perderse de vista que es responsabilidad de cada postor presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretación por parte del comité de selección, sino que demande que éste la evalúe bajo aspectos objetivos, por lo que, **el hecho que, el Impugnante haya ofertado una partida distinta a lo requerido, y que dicho aspecto no sea subsanable, es de entera responsabilidad del postor.**

Por lo expuesto, se puede advertir que para el presente caso no resulta aplicable el análisis efectuado en la opinión aludida por el Impugnante.

35. En otro extremo de su recurso, el Impugnante señaló que los errores consignados en las partidas de su oferta económica, son errores de digitación que no afectan el monto ofertado, y que estas bien podrían ser subsanadas con ocasión de la presentación de los documentos solicitados para el perfeccionamiento del contrato, en tanto que, en el literal o) del numeral 2.3 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, se requiere la presentación del desagregado de partidas que dio origen a la oferta, en caso de obras a suma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00206-2023-TCE-S2

alzada.

Como puede notarse, el Impugnante alude a una posible subsanación de las partidas consignadas en su estructura de costos, cuando ésta sea presentada para un posible perfeccionamiento del contrato, toda vez que, las bases integradas del procedimiento de selección requieren la presentación de dicho documento para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, evidentemente ello no resulta posible, en tanto que, para aplicar dicho razonamiento este Tribunal tendría que pronunciarse sobre la base de hechos futuros e inciertos, es decir, sobre hechos que aún no han acontecido, lo cual carece de todo sustento objetivo y legal, pues en la normativa de contratación pública no se ha contemplado la figura planteada por el Impugnante (referida a que pueda subsanarse un documento presentado para la admisión de la oferta, a través de los documentos para el perfeccionamiento del contrato).

Asimismo, con relación a que los errores incurridos en las partidas cuestionadas no alterarían el monto de su oferta económica, cabe precisar que, si bien en el presente caso no se han efectuado cuestionamientos sobre los precios ofertados por cada partida, lo cierto es que, el hecho de que se hayan consignado partidas distintas a las requeridas en la estructura de costos del expediente técnico de obra, sí altera el contenido esencial de su oferta toda vez que, genera incertidumbre sobre las partidas realmente ofertadas por el Impugnante, en relación a aquellas requeridas para la ejecución de la obra materia del procedimiento de selección, situación que podría desencadenar en problemas durante la etapa de ejecución contractual.

- 36.** En atención a lo expuesto, se advierte que corresponde confirmar la no admisión de la oferta del Impugnante, por no haber ofertado las partidas conforme a lo requerido por la Entidad.

Siendo así, carece de objeto abordar el análisis referido a la falta de presentación del desagregado de las partidas COVID-19, pues, el mismo no cambiará la condición del Impugnante, esto es de no admitido.

Asimismo, carece de objeto analizar el Segundo Punto Controvertido, referido a los cuestionamientos planteados contra la oferta del Adjudicatario, en tanto, conforme a lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

Impugnante carece de interés para obrar, toda vez que no ha revertido su condición de no admitido.

De igual manera, carece de objeto pronunciarse sobre el Tercer Punto Controvertido, toda vez que, al no haberse admitido la oferta del Impugnante, no corresponderá analizar si corresponde o no otorgarle la buena pro del procedimiento de selección a su representada.

37. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.
38. Bajo dicho contexto, atendiendo a que el Impugnante no ha logrado revertir su condición de no admitido, éste no ha adquirido la condición de postor hábil, y por lo tanto carece de legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 de artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación en el extremo que cuestiona el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
39. Finalmente, en atención a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que el presente recurso de apelación será declarado **infundado**, corresponde disponer la **ejecución de la garantía** presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso impugnativo.

TUTELA DE INTERÉS PÚBLICO

40. Al respecto, bajo los alcances de la tutela de interés público y atendiendo a que como parte de su recurso de apelación el Impugnante ha manifestado que el Adjudicatario habría presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, corresponde que este Colegiado efectúe el análisis de tales imputaciones, a efectos de verificar una posible transgresión al principio de presunción de veracidad en el marco del procedimiento de selección.

Supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario.

41. Sobre el particular, se advierte que el Impugnante ha señalado que en el Anexo N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

1 de la oferta del Adjudicatario, este consignó que su representante, el señor Joel Reynaldo Malpartida Alarcón, cuenta con poder inscrito en la Ficha N° 11001857; sin embargo, en el Certificado de Vigencia que adjunta, se consigna que en la Partida Electrónica N° 11001857 consta registrado y vigente el poder a favor del señor Malpartida Alarcón Joel Reynaldo, lo cual evidencia la existencia de información inexacta, ya que en un documento se indica que el N° 11001857 corresponde a la Ficha de la empresa registrada en los Registros Públicos, mientras que en el otro indica que ese número corresponde a la Partida Electrónica.

42. Con relación a dicho cuestionamiento, se ha procedido a efectuar la revisión de la oferta del Adjudicatario, advirtiéndose que en el folio 84, obra el Anexo N° 01, en el cual consignó lo siguiente:

ANEXO N° 1				
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR				
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA Presente.-				
El que se suscribe, JOEL REYNALDO MALPARTIDA ALARCON, postor y/o Representante Legal de INVERSIONES ECOANDE SRL, identificado con DNI N° 70424752, con poder inscrito en la localidad de ANDAHUAYLAS en la Ficha N° 11001857 Asiento N° A0017, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:				
Nombre, Denominación o Razón Social:	INVERSIONES ECOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA			
Domicilio Legal:	JIRON APURIMAC 1091 UNIDAD VECINAL TALAVERA (04 CUADRAS DE ESSALUD ANDAHUAYLAS) /APURIMAC – ANDAHUAYLAS - TALAVERA			
RUC: 20527152616	Teléfono(s):	983944031	977197643	
MYPE ²⁰		Si	X	No
Correo electrónico: inversionesecoande.srl@gmail.com				

Asimismo, en el folio 82 de su oferta, obra el Certificado de Vigencia de Poder del Adjudicatario, cuya parte pertinente se grafica a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO Oficina Registral de ANDAHUAYLAS	 Código de Verificación: 20017695 Solicitud N° 2022 - 6782663 04/11/2022 16:18:31
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA <u>CERTIFICADO DE VIGENCIA</u>	
El servidor que suscribe, CERTIFICA:	
Que, en la partida electrónica N° 11001857 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de ANDAHUAYLAS, consta registrado y vigente el poder a favor de MALPARTIDA ALARCON, JOEL REYNALDO, identificado con DNI. N° 70424752, cuyos datos se precisan a continuación:	
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES ECOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ASIENTO: A0017 CARGO: GERENTE	

Adicionalmente, cabe indicar que en el folio 55 de las bases integradas del procedimiento de selección obra el formato del Anexo N° 1 que se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA - BASES INTEGRADAS																													
ANEXO N° 1																													
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR																													
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA Presente.-																													
El que se suscribe, [...], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:																													
<table border="1"><tr><td colspan="5">Nombre, Denominación o Razón Social :</td></tr><tr><td colspan="5">Domicilio Legal :</td></tr><tr><td>RUC :</td><td>Teléfono(s) :</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>MYPE²⁰</td><td></td><td>Sí</td><td>No</td><td></td></tr><tr><td colspan="5">Correo electrónico :</td></tr></table>					Nombre, Denominación o Razón Social :					Domicilio Legal :					RUC :	Teléfono(s) :				MYPE ²⁰		Sí	No		Correo electrónico :				
Nombre, Denominación o Razón Social :																													
Domicilio Legal :																													
RUC :	Teléfono(s) :																												
MYPE ²⁰		Sí	No																										
Correo electrónico :																													

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

Como puede notarse, el hecho de que en el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario, se haya consignado que su representante cuenta con poder inscrito en la **Ficha** N° 11001857, y no en la **Partida** N° 11001857 (como se denomina en su certificado de vigencia), obedece a que en el formato del Anexo N° 1 de las bases integradas del procedimiento de selección, se consignó dicha denominación (“Ficha”).

Asimismo, cabe señalar que la diferencia existente entre la denominación “ficha” y “partida” registral, radica en que, años atrás, en el Perú, las inscripciones se hicieron en fichas movibles (fichas de cartulina), utilizando máquinas de escribir. Mientras que, en la actualidad, con los avances de la tecnología, las inscripciones se hacen utilizando discos ópticos (partidas electrónicas), es decir, la diferencia entre la denominación de “ficha” y “partida” es únicamente la técnica de inscripción utilizada.

Por tales consideraciones, este Colegiado no advierte la existencia de elementos objetivos para considerar que la información contenida en el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario contiene información inexacta, según lo expresado por el Impugnante, toda vez que, el Adjudicatario respetó el formato consignado por la Entidad en las bases integradas del procedimiento de selección y porque la diferencia entre ficha y partida atiende a los avances tecnológicos de cómo se lleva la inscripción de los actos en Registros Públicos, lo cual no significa que exista inexactitud en dicha declaración.

Supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 11 de la oferta del Adjudicatario.

43. El Impugnante, ha manifestado que en el Anexo N° 11 de la oferta del Adjudicatario, se indica que su representada cuenta con la condición de Micro y Pequeña empresa; sin embargo, en la Acreditación REMYPE del Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas, se verifica que dicho postor figura como “Micro Empresa”, lo cual también constituiría información inexacta, toda vez que es imposible que dicha empresa tenga al mismo tiempo la condición de micro y pequeña empresa, más aún si esta solo fue acreditada como micro empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

44. En el folio 67 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que este adjuntó su Anexo N° 11, en los términos siguientes:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARIA ARGUEDAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA - BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 11

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de **INVERSIONES ECOANDE SRL**, solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

Andahuaylas, 24 de Noviembre del 2022


INVERSIONES ECOANDE S.R.L.
Joel R. Malpartida Alarcón
GERENTE

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

A su vez, se aprecia que en el folio 68 de las bases integradas del procedimiento de selección, se consignó el formato del Anexo N° 11 que los postores debían incluir en su oferta, el cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA – BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 11

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Como puede notarse, el Adjudicatario presentó su Anexo N° 11, de conformidad con los términos establecidos en el formato consignado en las bases integradas del procedimiento de selección, a través del cual, los postores debían declarar que su representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa, por tanto, no podría considerarse que lo declarado en dicho extremo por el Adjudicatario, deviene en inexacto, pues dicha declaración se ajustó a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Supuesta información inexacta contenida en el documento denominado “A.1 Cumplimiento del Equipamiento Estratégico”

45. Sobre este extremo, el Impugnante ha señalado que en el documento de “Presentación del Equipamiento Estratégico requerido para la Formalización del Contrato”, se habría consignado información inexacta, pues, por un lado, el Adjudicatario indica que la acreditación del equipamiento estratégico se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

presentará para la suscripción del contrato; sin embargo, en el mismo documento, indica que los documentos serán presentados para la ejecución de la obra, siendo manifestaciones que se excluyen entre sí.

46. Al respecto, se advierte que en el folio 62 de la oferta del Adjudicatario, obra el documento denominado “A.1 CUMPLIMIENTO DE EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO” del 24 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA

A.1 CUMPLIMIENTO DE EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

PRESENTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO REQUERIDO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDJMA

Presente.-

De n consideración,

Mediante el presente el suscrito, postor y Representante Legal de **INVERSIONES ECOANDE SRL**, en caso de resultar ganador de la buena pro, conforme los requisitos señalados en el numeral 3.2 y literal A.1 de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento, **me comprometo a presentar para la suscripción del contrato:**

1. Los documentos que acreditan el EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO para la ejecución de la obra.

Andahuaylas, 24 de Noviembre del 2022


INVERSIONES ECOANDE S.R.L.
M. M. Alarcón

Firma, Nombres y Apellidos del postor o representante legal, según corresponda.

Como puede notarse, a través del documento antes mostrado el Adjudicatario declaró que, en caso de resultar ganador de la buena pro, conforme a lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

establecido en el numeral 3.2 y el literal A.1 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se compromete a presentar, para la suscripción del contrato, los documentos que acreditan el equipamiento estratégico para la ejecución de la obra, por lo que, este Colegiado no aprecia en qué extremo dicha declaración contendría manifestaciones excluyentes entre sí, pues, el Adjudicatario ha manifestado su compromiso de presentar para la suscripción del contrato, aquellos documentos que acrediten el equipamiento estratégico requerido para la ejecución de la obra, no advirtiéndose incongruencia alguna al respecto.

Más aun, cabe señalar que, de la revisión del numeral 3.2 y el literal A.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se ha podido advertir que, en efecto, en estos se consignó que de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, los documentos para acreditar el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico, se presentarán para la suscripción del contrato, conforme lo ha indicado el Adjudicatario en el documento bajo análisis.

47. Finalmente, cabe mencionar que, como parte de sus alegatos finales, el Impugnante señaló que el Anexo N° 2 de la oferta del Adjudicatario contendría información inexacta, toda vez que, a través de dicho documento éste declaró no haber incurrido en actos de corrupción, así como, respetar el principio de integridad, sin embargo, habría quedado demostrado que para el otorgamiento de la buena pro ha contado con el apoyo del comité de selección. Asimismo, ha indicado que a través de dicho Anexo el Adjudicatario declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presente en el procedimiento de selección.
48. Sobre el particular, se puede advertir que el Impugnante ha formulado cuestionamientos subjetivos con relación a la oferta del Adjudicatario, tales como, que el comité de selección lo habría favorecido para el otorgamiento de la buena pro; sin embargo, no ha aportado pruebas objetivas que así lo demuestren. Mientras que, en lo que respecta a que el Adjudicatario asumió el compromiso de respetar el principio de integridad, así como ser responsable de la veracidad de los documentos presentados, cabe señalar que, conforme el análisis que antecede, se ha podido verificar que los cuestionamientos formulados por el Impugnante, sobre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

la presunta presentación de información inexacta por parte del Adjudicatario han quedado desvirtuados, por lo que, no se advierte que este último haya transgredido el principio de integridad.

49. En consecuencia, no habiéndose advertido la existencia de elementos de convicción objetivos, para considerar que el Adjudicatario presentó información inexacta como parte de su oferta, este Colegiado considera que no se ha incurrido en alguna causal de infracción que demande la apertura de un expediente administrativo sancionador en contra del Adjudicatario.
50. Por otro lado, en sus alegatos finales el Impugnante ha señalado que en la audiencia pública, donde solo participó el Adjudicatario, este habría manifestado que habría participado en la elaboración del expediente técnico de obra y en la calificación de las ofertas; sin embargo, habiendo efectuado la verificación de la grabación de la audiencia pública, este Colegiado no advierte que el representante del Adjudicatario haya manifestado haber participado en la elaboración del expediente técnico de obra o en la calificación de las ofertas del presente procedimiento de selección, sino que, al exponer sus argumentos aludió a la existencia del Reglamento Nacional de Edificaciones, precisando que éste representa una norma técnica que debe tenerse en cuenta para la elaboración de los expedientes técnicos (en general), por lo que, lo señalado por el Impugnante carece de sustento alguno.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO APURÍMAC** integrado por las empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00206-2023-TCE-S2

SAC y FORVEC PROJECTS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el extremo que cuestiona la no admisión de su oferta en la Adjudicación Simplificada N° 07-2022-MDJMA – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital José María Arguedas para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial en la I.E.I. N° 331 de la Localidad de Santa Anita del Distrito de José María Arguedas Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac con CIU N° 2495175”*; e **IMPROCEDENTE** en el extremo que cuestiona la oferta del postor **INVERSIONES ECOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y el otorgamiento de la buena pro, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia corresponde:

- 1.1 CONFIRMAR** la no admisión de la oferta del **CONSORCIO APURÍMAC** en la Adjudicación Simplificada N° 07-2022-MDJMA – Primera Convocatoria.
 - 1.2 CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 07-2022-MDJMA – Primera Convocatoria, al postor **INVERSIONES ECOANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
 - 1.3 EJECUTAR** la garantía presentada por el **CONSORCIO APURÍMAC** para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.